

**APRUEBA REGLAMENTO DE SERVICIOS
COMPLEMENTARIOS A LOS QUE SE REFIERE EL
ARTÍCULO 72°-7 DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS
ELÉCTRICOS.**

DECRETO SUPREMO Nº

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en la ley Nº 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la ley Nº 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional, introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Servicios Eléctricos, particularmente en lo que se refiere a la prestación de servicios complementarios;
2. Que, para regular las disposiciones incorporadas a la Ley General de Servicios Eléctricos mediante la ley Nº 20.936, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 72°-22, se requiere dictar un reglamento, con miras a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley; y
3. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES		
RECIBIDO		

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
RECEPCIÓN		

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		

REFRENDACIÓN		
---------------------	--	--

REF. POR \$.....
IMPUTACIÓN.....
ANOT. POR
IMPUTACIÓN
.....
DEDUC.DTO.

--	--	--

DECRETO:

“ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el siguiente reglamento de servicios complementarios a los que se refiere el Artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables a los Servicios Complementarios con que deberá contar el Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 2.- La prestación de los Servicios Complementarios se deberá efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ley, el presente reglamento, las normas técnicas que al efecto dicte la Comisión Nacional de Energía, la resolución que define los Servicios Complementarios y sus categorías junto con el Informe de Servicios Complementarios a los que hacen referencia, respectivamente, el inciso segundo e inciso tercero del Artículo 72°-7 de la Ley, y la demás normativa vigente.

Artículo 3.- Los plazos expresados en días que establece el presente reglamento serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.

Cuando el último día del plazo sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 4.- La omisión del deber de información, sea que medie requerimiento de información o cuando proceda sin mediar aquél, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, o el incumplimiento a lo dispuesto en el presente reglamento, serán sancionadas por la Superintendencia.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES

Artículo 5.- Para los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, se entenderá por:

- a. **Bases o Bases de Licitación de SSCC:** Bases económicas y administrativas que regulan las licitaciones de Servicios Complementarios, elaboradas por el Coordinador. Incluyen los aspectos técnicos, económicos, administrativos y de evaluación de las ofertas, como asimismo, las consultas, solicitudes, aclaraciones, anexos, circulares y respuestas que se originen durante la Licitación.
- b. **Cliente Libre:** clientes no sometidos a regulación de precios.
- c. **Cliente Regulado:** Usuario final sujeto a fijación de precios de acuerdo a lo establecido en el artículo 147° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

- d. **Comisión:** Comisión Nacional de Energía.
- e. **Coordinador:** Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, al que se refiere el artículo 212°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- f. **Coordinado (s):** Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere o explote, a cualquier título, centrales generadoras, sistemas de transporte, instalaciones para la prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento de energía, instalaciones de distribución e instalaciones de clientes libres y que se interconecten al sistema eléctrico así como los pequeños medios de generación distribuida, a que hace se refiere el Artículo 72°-2 de Ley General de Servicios Eléctricos.
- g. **Empresa Distribuidora:** Empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica.
- h. **Empresa Generadora:** Todo propietario, arrendatario, usufructuario o quien opere o explote, a cualquier título, centrales o unidades generadoras interconectadas al sistema eléctrico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72-17 de la Ley.
- i. **Estudio de Costos de Servicios Complementarios o Estudio de Costos:** Estudio de costos eficientes a que hace referencia el inciso sexto del Artículo 72°-7 de la Ley.
- j. **Informe de Servicios Complementarios o Informe SSCC:** Informe anual del Coordinador a que hace referencia el inciso tercero del Artículo 72°-7 de la Ley.
- k. **Ley o Ley General de Servicios Eléctricos:** Decreto con Fuerza de Ley Nº 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, y sus modificaciones posteriores o disposición que la reemplace.
- l. **Ministerio:** Ministerio de Energía.
- m. **Panel:** Panel de Expertos establecido en el Título VI de la Ley.
- n. **Proceso de Calificación SSCC:** Proceso efectuado por el Coordinador que tiene por objeto asegurar que las instalaciones de los Coordinados están en condiciones de prestar los Servicios Complementarios con las exigencias establecidas en la normativa técnica vigente y lo que establezca el Coordinador.
- o. **Resolución SSCC:** Resolución que define los servicios complementarios y sus categorías, a que hace referencia el Artículo 72°-7 inciso segundo de la Ley.
- p. **Servicios Complementarios o SSCC:** Aquellos servicios definidos en el artículo 225, letra z) de la Ley General de Servicios Eléctricos.
- q. **Sistema de Almacenamiento:** Equipamiento tecnológico capaz de retirar energía desde el sistema eléctrico, transformarla en otro tipo de energía (química, potencial, térmica, entre otras) y almacenarla con el objetivo de, mediante una transformación inversa, inyectarla nuevamente al sistema eléctrico, contribuyendo con la seguridad, suficiencia o eficiencia económica del sistema.
- r. **Sistema Eléctrico Nacional:** Sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts.
- s. **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

- t. **Usuario o Cliente Final:** Usuario que utiliza el suministro de energía eléctrica para consumirlo. Corresponde a un Cliente Libre o un Cliente Regulado.

CAPÍTULO 3

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 6.- Son Servicios Complementarios aquellas prestaciones que permiten efectuar la coordinación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional en los términos dispuestos en el Artículo 72°-1 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

El Coordinador, a través de los Servicios Complementarios, deberá garantizar la operación segura, de calidad y más económica del Sistema Eléctrico Nacional, en conformidad a las normas técnicas vigentes.

Artículo 7.- Los Servicios Complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional deberán materializarse a través de procesos de licitaciones o subastas. De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa y obligatoria, en los términos que se señalan en el presente reglamento.

Artículo 8.- La remuneración de los Servicios Complementarios deberá evitar en todo momento el doble pago de servicios o infraestructura.

Artículo 9.- Los Coordinados serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que emanen de la ley, el reglamento, las normas técnicas que dicte la Comisión y de los procedimientos, instrucciones y programaciones que el Coordinador establezca.

TÍTULO II

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y SUS CATEGORÍAS

CAPÍTULO 1

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 10.- La Comisión definirá, mediante la Resolución SSCC, y previo informe del Coordinador, los Servicios Complementarios y sus respectivas categorías.

Para dicha definición, tanto la Comisión como el Coordinador deberán considerar los requerimientos de flexibilidad operacional necesarios para dar cumplimiento a los principios establecidos en el inciso segundo del Artículo 6.-.

Artículo 11.- Para efectos del artículo anterior, el Coordinador deberá elaborar un informe con una propuesta, en adelante "Propuesta de SSCC", la cual deberá contener la definición y descripción de los Servicios Complementarios, y sus respectivas categoría o subcategorías, que puedan ser requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional para su operación segura, de calidad y más económica, en el corto, mediano y largo plazo.

Para la elaboración de esta propuesta, el Coordinador deberá considerar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional teniendo en consideración, al menos, la evolución esperada en la matriz de generación, comportamiento y proyecciones de demanda y generación, y el desarrollo, evolución y cambios tecnológicos de las instalaciones y operación del sistema eléctrico.

Artículo 12.- La Propuesta de SSCC deberá ser enviada a la Comisión cada vez que el Coordinador, como resultado de los análisis efectuados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y de los requerimientos del sistema eléctrico, determine la necesidad de proponer nuevos servicios y/o categorías de éstos.

Artículo 13.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión podrá solicitar, en cualquier momento, al Coordinador que informe sobre eventuales nuevos servicios y/o categorías de éstos, con el objeto de que puedan ser incorporados en la Resolución SSCC.

Artículo 14.- Son Servicios Complementarios, al menos, el control de frecuencia, el control de tensión y el plan de recuperación de servicio, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias.

Estos servicios se prestarán a través de instalaciones del sistema eléctrico mediante los recursos técnicos que éstas dispongan.

Artículo 15.- Se entenderá por recursos técnicos, para los efectos del presente reglamento, aquellos atributos de las instalaciones del sistema eléctrico que permiten contribuir a la operación segura, de calidad y más económica del sistema.

En particular, son recursos técnicos la capacidad de generación de potencia activa y/o capacidad de inyección o absorción de potencia reactiva de unidades generadoras o equipos, y la potencia conectada de los Usuarios Finales o de los Sistemas de Almacenamiento, entre otros.

Artículo 16.- Las instalaciones del sistema eléctrico podrán prestar más de un Servicio Complementario, de manera simultánea o en distintos tiempos, cuando las características tecnológicas de dichas instalaciones así lo permitan. La prestación de dos o más servicios que realice una misma instalación no podrá comprometer el cumplimiento de las prestaciones de ninguno de los Servicios Complementarios por separado.

Artículo 17.- El Coordinador deberá realizar la programación de la operación del Sistema Eléctrico Nacional optimizando de manera conjunta el nivel de colocación de la energía para abastecer la demanda y las reservas operacionales de dicho sistema.

CAPÍTULO 2

INFORME DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 18.- Anualmente, durante el mes de junio, y en base a lo establecido en la Resolución SSCC, el Coordinador elaborará el Informe SSCC, en el cual deberá señalar los Servicios Complementarios requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional junto con su calendarización respectiva y el mecanismo a través del cual se materializará su prestación y/o instalación.

Artículo 19.- Para estos efectos, el Coordinador deberá analizar y determinar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional para su operación segura y más económica, en conformidad a las normas técnicas vigentes, identificar los Servicios Complementarios necesarios para cumplir con dichos requerimientos, y luego determinar los recursos técnicos que están disponibles en el sistema eléctrico para la prestación de los distintos servicios. En caso que los recursos técnicos sean insuficientes para satisfacer los requerimientos antes señalados, el Coordinador deberá señalar los nuevos recursos que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 20.- Para cada uno de los Servicios Complementarios identificados en el Informe SSCC, se deberá indicar el o los mecanismos a través de los cuales se materializará su prestación y/o instalación, los cuales podrán corresponder a licitaciones, subastas y prestación y/o instalación directa.

Para estos efectos, el Coordinador deberá analizar las condiciones de competencia del mercado existente para cada uno de los servicios y la naturaleza de los mismos.

Siempre que existan condiciones de competencia para la prestación de un determinado Servicio Complementario, el Coordinador deberá materializar su prestación a través de licitaciones o subastas. En caso que el requerimiento sea de cortísimo plazo, su materialización se deberá efectuar a través de subastas.

De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.

En este caso, el Coordinador deberá identificar en el Informe SSCC, el Coordinado obligado a prestar el respectivo servicio junto a la infraestructura que se deba instalar para su prestación y su vida útil, en caso de requerirse esta última, el mantenimiento anual eficiente asociado a la infraestructura, según corresponda, y todas las demás condiciones necesarias para su prestación.

Artículo 21.- El Informe SSCC deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La cuantificación de los recursos técnicos necesarios para la operación segura, de calidad y más económica del sistema eléctrico, identificando los recursos disponibles en el sistema y aquellos nuevos recursos técnicos que deberán ser incorporados en el Sistema Eléctrico Nacional.
- b) Identificar los Servicios Complementarios requeridos en la operación del Sistema Eléctrico Nacional, del listado de servicios definido en la Resolución SSCC.
- c) El o los mecanismos de materialización de cada uno de los Servicios Complementarios identificados en el literal b) anterior.

- d) Las instrucciones de instalación y/o prestación directa de Servicios Complementarios, según corresponda, considerando lo establecido en el Capítulo 3, Título III, del presente reglamento.

Artículo 22.- Para efectos de la elaboración del Informe SSCC y la determinación de los Servicios Complementarios requeridos para la operación segura y más económica del sistema eléctrico, el Coordinador deberá definir un horizonte de evaluación de dichos requerimientos, el cual no podrá ser inferior a un año.

Asimismo, para la cuantificación de los requerimientos del sistema eléctrico, el Coordinador deberá considerar, al menos, los estudios de Servicios Complementarios contemplados en la norma técnica respectiva.

Artículo 23.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 18.-, entre cada Informe SSCC, el Coordinador podrá incluir o modificar fundadamente los requerimientos de Servicios Complementarios establecidos en dicho informe, como también los recursos técnicos disponibles en el sistema eléctrico.

Artículo 24.- Los Coordinados podrán someter al dictamen del Panel de Expertos sus discrepancias respecto de los resultados del Informe SSCC, y sus respectivas actualizaciones, dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador.

BORRADOR

TÍTULO III

LICITACIONES, SUBASTAS Y PRESTACIÓN Y/O INSTALACIÓN DIRECTA

Artículo 25.- Siempre que existan condiciones de competencia para la prestación de un determinado servicio, el Coordinador deberá materializar su prestación a través de licitaciones o subastas.

De manera excepcional y sólo cuando las condiciones de mercado no sean competitivas o las licitaciones o subastas sean declaradas desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación y/o instalación en forma directa.

Artículo 26.- Las licitaciones y subastas de Servicios Complementarios que sean señaladas en el Informe SSCC, deberán ser efectuadas por el Coordinador, en conformidad a las disposiciones establecidas en el presente Título.

Artículo 27.- En caso que las reservas operacionales del sistema eléctrico sean materializadas a través de licitaciones o subastas, el Coordinador deberá comparar el resultado económico de dichos procesos con una optimización base de la operación.

Se entenderá por optimización base al ejercicio de programación que considere la provisión de reservas operacionales de acuerdo a los criterios que establezca el Coordinador de conformidad a los principios establecidos en el inciso segundo del Artículo 6.- del presente reglamento.

De esta manera, sólo podrán proveerse las reservas operacionales del sistema eléctrico mediante procesos de licitaciones o subastas, si el resultado de dichos procesos resulta en un menor costo total de operación y reservas, respecto del mismo costo obtenido en la optimización base.

CAPÍTULO 1

SUBASTAS

Artículo 28.- Cuando el requerimiento de Servicios Complementarios, identificado en el Informe SSCC, sea de cortísimo plazo, y se identifique que existen condiciones de competencia para su prestación a través de los recursos técnicos de las instalaciones existentes, su materialización se deberá efectuar a través de subastas de SSCC.

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por cortísimo plazo cuando el período de antelación entre la presentación de ofertas y la prestación del servicio sea igual o inferior a 15 días.

Artículo 29.- Podrán participar de las subastas de SSCC todos los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional que cumplan con los requisitos y exigencias definidas por el Coordinador, en conformidad a la normativa vigente, para el correspondiente servicio subastado.

Sin perjuicio de los requisitos y exigencias señaladas precedentemente, los Coordinados que participen en las subastas deberán contar con los recursos técnicos suficientes en sus instalaciones para respaldar la correspondiente oferta al momento de su presentación, en consistencia con el recurso técnico disponible identificado para el respectivo oferente en el Informe de SSCC.

Artículo 30.- El Coordinador deberá informar a los Coordinados el tipo y la modalidad de la subasta de SSCC, junto con los requisitos, condiciones y plazos a las que se sujetarán las mismas, y publicarlas en su sitio web en forma previa a su realización. Para estos efectos, las subastas de SSCC podrán ser de tipo electrónicas, de sobre cerrado o abiertas, en cuyo caso podrán ser ascendentes, descendentes, de primer o segundo precio, entre otras, que defina el Coordinador.

Artículo 31.- Las subastas de SSCC deberán ser realizadas por el Coordinador, en procesos de adjudicación automatizados y expeditos, bajo los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las condiciones fijadas por el Coordinador de conformidad al artículo precedente.

Artículo 32.- A efectos de realizar las subastas de SSCC, el Coordinador deberá contar con una plataforma informática que disponga de la información, plazos, condiciones y requisitos de las distintas subastas de SSCC. Asimismo, dicha plataforma deberá facilitar la operatividad de dichas subastas y permitir la participación de los distintos oferentes, posibilitando la presentación de ofertas y asegurando el debido resguardo de la información, según corresponda.

Artículo 33.- En caso que el diseño de las subastas que realice el Coordinador haga indispensable la confidencialidad de las ofertas presentadas por los Coordinados, para efectos de asegurar la competitividad de las mismas, el Coordinador deberá asegurar el resguardo de la información durante el proceso respectivo, en conformidad a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 34.- Las subastas serán adjudicadas a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo a las condiciones establecidas previamente por el Coordinador para la evaluación de las ofertas. El Coordinador deberá publicar en su sitio web, a más tardar al día siguiente de la adjudicación, las ofertas adjudicadas en el proceso de subasta, indicando los precios y cantidades adjudicados. La información no deberá señalar el nombre de la empresa oferente, ni la individualización de la instalación asociada a la oferta respectiva.

Transcurrido tres meses desde la respectiva adjudicación, el Coordinador deberá informar, a través de su sitio web, la totalidad de la información asociada a cada una de las ofertas presentas en la subasta respectiva. Lo anterior comprende los precios y cantidades de las ofertas, nombres de las empresas oferentes, individualización de las instalaciones asociadas a las ofertas, y toda aquella información que corresponda, según lo determine el Coordinador.

Artículo 35.- Los Coordinados que resulten adjudicados en las subastas de SSCC se obligan a cumplir con todas condiciones establecidas por el Coordinador para la prestación de los Servicios Complementarios subastados, en conformidad a la normativa vigente. La duración de esta obligación corresponderá al período de prestación del servicio respectivo, establecido previamente por el Coordinador de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 30.- del presente reglamento.

Artículo 36.- La Comisión, mediante resolución, podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las subastas de SSCC. Para dichos efectos, el Coordinador deberá comunicar a la Comisión de la realización de las subastas de SSCC en un plazo no inferior a 10 días antes al inicio de éstas. En caso que la Comisión fije un valor máximo para las ofertas de las subastas de SSCC, ésta comunicará dicho valor y el período de vigencia del mismo al Coordinador, a más tardar, el día anterior al inicio del proceso de subasta.

Artículo 37.- En caso que las subastas de SSCC se declaren desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación directa y obligatoria de los Servicios Complementarios, en los términos establecidos en el Artículo 49.- del presente reglamento.

CAPÍTULO 2

LICITACIONES

Artículo 38.- Cuando el período de antelación entre la presentación de ofertas y la prestación del Servicio Complementario, identificado en el Informe SSCC, sea superior a 15 días o implique la instalación de nueva infraestructura para su prestación, la asignación de su prestador se deberá efectuar a través de licitaciones de SSCC.

Artículo 39.- Las licitaciones de SSCC deberán realizarse por el servicio o conjunto de servicios correspondientes, definidos en el Informe SSCC. Dichas licitaciones deberán identificar los requerimientos de recursos técnicos para la operación segura y más económica del Sistema Eléctrico Nacional, sin vincularlos necesariamente a una determinada tecnología o instalación en particular.

Artículo 40.- Podrán participar de las licitaciones de SSCC, todos los Coordinados del Sistema Eléctrico Nacional, así como todas aquellas empresas que no teniendo dicha calidad, cumplan con los requisitos y exigencias definidas por el Coordinador en las respectivas Bases, en conformidad a la normativa vigente, para el correspondiente servicio licitado.

Artículo 41.- Las licitaciones de SSCC deberán ser realizadas por el Coordinador mediante procesos de licitación pública, nacional o internacional, bajo los principios de no discriminación arbitraria, transparencia y estricta sujeción a las Bases de Licitación. Los costos del proceso de licitación serán de cargo del Coordinador.

Artículo 42.- El Coordinador, a través de las Bases que elabore al efecto, efectuará el diseño específico de las licitaciones de SSCC en conformidad a la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, las Bases de Licitación de SSCC deberán establecer, al menos, las especificaciones técnicas del o los Servicios Complementarios licitados, el periodo de prestación de los mismos, las condiciones objetivas que serán consideradas durante el proceso correspondiente, la información técnica y comercial que deberán entregar las empresas participantes y los requisitos técnicos y financieros que deberán cumplir éstas últimas.

Asimismo, y en el caso que la licitación implique la instalación de nueva infraestructura, las Bases deberán contener las garantías de ejecución y operación de los proyectos y las multas por atraso en la entrada en operación del o los proyectos.

El Coordinador, a través de las Bases, podrá incorporar las fórmulas de indexación correspondientes del o los Servicios Complementarios licitados.

Artículo 43.- Las licitaciones serán adjudicadas a aquellas ofertas más económicas, de acuerdo al mecanismo de evaluación y adjudicación de las ofertas establecido en las Bases.

Artículo 44.- Las empresas que se adjudiquen licitaciones de SSCC, deberán firmar un contrato de Servicios Complementarios con el Coordinador, en adelante "Contrato de SSCC" donde se estipulen todas las condiciones de prestación del o los servicios licitados, en conformidad a la normativa vigente. La duración de dicho contrato estará dada por el periodo de prestación del servicio correspondiente, establecido en las Bases señaladas en el Artículo 42.-del presente reglamento.

Artículo 45.- La Comisión, mediante resolución, podrá fijar el valor máximo de las ofertas de las licitaciones de SSCC en un acto administrativo separado de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas, momento en el que el acto administrativo perderá el carácter reservado.

Para efectos de lo anterior, el Coordinador deberá comunicar a la Comisión de la realización de las licitaciones de SSCC, en un plazo no inferior a 30 días antes al inicio de éstas.

Artículo 46.- En caso que las licitaciones de SSCC se declaren desiertas o parcialmente desiertas, el Coordinador deberá licitar nuevamente los recursos técnicos no adjudicados. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 50.- del presente reglamento.

CAPÍTULO 3

PRESTACIÓN Y/O INSTALACIÓN DIRECTA

Artículo 47.- Los Coordinados deberán sujetarse a las instrucciones de instalación y/o prestación directa de SSCC que establezca el Coordinador, en conformidad a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 48.- Cuando el Coordinador determine, a través del Informe SSCC, que las condiciones de mercado de uno o más Servicios Complementarios no son competitivas, deberá instruir la prestación directa y obligatoria del servicio respectivo con los recursos técnicos existentes en el sistema, identificando al Coordinado responsable de dicha prestación y la instalación correspondiente. En caso que dichos recursos técnicos y/o la infraestructura sean insuficientes, el Coordinador deberá instruir la instalación directa y obligatoria de nuevas instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios. En estos casos, el Coordinador deberá establecer el Coordinado responsable de instalar la nueva infraestructura, los plazos asociados a la instalación y su vida útil.

Artículo 49.- En caso que las subastas de SSCC se declaren total o parcialmente desiertas, el Coordinador podrá instruir la prestación directa y obligatoria de los Servicios Complementarios. Para estos efectos, el Coordinador deberá identificar los recursos técnicos de las instalaciones existentes y determinar el Coordinado responsable de efectuar la prestación, junto con la identificación de la instalación correspondiente. Para la determinación del o los Coordinados responsables de la prestación directa, el Coordinador deberá considerar las alternativas que resulten en la operación segura y más económica del sistema o subsistema eléctrico correspondiente.

Artículo 50.- En caso que las licitaciones de SSCC se declaren total o parcialmente desiertas, el Coordinador deberá analizar las condiciones de seguridad del Sistema Eléctrico Nacional a efectos de realizar una nueva licitación del servicio correspondiente, para todas aquellas situaciones en que esto resulte posible. En el caso que la nueva licitación no pueda ser efectuada sin comprometer la seguridad de servicio del Sistema Eléctrico Nacional, el Coordinador deberá instruir la prestación directa y obligatoria del Servicio Complementario. Para ello deberá identificar los recursos técnicos de las instalaciones existentes y determinar el Coordinado responsable de efectuar la prestación, junto con la identificación de la instalación correspondiente. Asimismo, en caso que los recursos técnicos y/o la infraestructura existente sean insuficientes, el Coordinador podrá instruir la instalación directa y obligatoria de la infraestructura en los mismos términos establecidos en el inciso segundo del Artículo 48.- del presente reglamento.

TÍTULO IV

REMUNERACIÓN Y PAGOS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 51.- La valorización y remuneración de los Servicios Complementarios que sean licitados o subastados por el Coordinador, corresponderá al valor adjudicado en la respectiva licitación o subasta. Por su parte, los servicios que deban ser prestados y/o instalados directamente por no existir condiciones de competencia, serán valorizados y remunerados mediante el Estudio de Costos.

Artículo 52.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, sólo se remunerarán los Servicios Complementarios que efectivamente se hubieran prestado en el periodo requerido, estando sujetos a la evaluación del desempeño, según lo establecido en el Título VI del presente reglamento.

CAPÍTULO 1

ESTUDIO DE COSTOS

Artículo 53.- El Coordinador deberá licitar y aprobar el Estudio de Costos a efectos de valorizar y remunerar los Servicios Complementarios que deban ser prestados y/o instalados directamente en el sistema eléctrico.

Para efectos de lo anterior, el Coordinador elaborará las bases de licitación del Estudio de Costos, las cuales deberán ser aprobadas por la Comisión mediante resolución, previamente a su publicación.

Artículo 54.- El Estudio de Costos deberá realizarse cada cuatro años. Sin perjuicio de lo anterior, entre cada estudio cuatrienal, el Coordinador podrá efectuar actualizaciones del mismo, en caso que se requiera determinar costos estándares de servicios o instalaciones no contemplados en el Estudio de Costos vigente.

Artículo 55.- El Estudio de Costos deberá especificar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Costos de inversión eficiente asociado a la instalación de infraestructura para la prestación de Servicios Complementarios determinada por el Coordinador en el Informe SSCC.
- b) Costos anuales de mantenimiento eficiente asociado a la infraestructura señalada en el literal a) precedente.
- c) Costos de prestación eficiente de recursos técnicos instruidos por el Coordinador. Dicho costos podrán incluir costos de operación, disponibilidad y/o activación asociados a la prestación de Servicios Complementarios, entre otros.

Artículo 56.- Los Coordinados deberán declarar los costos señalados en el Artículo 55.- del presente reglamento, en el plazo y forma que determine el Coordinador, los cuales podrán servir de antecedente para la elaboración del Estudio de Costos.

Artículo 57.- Una vez concluido y aprobado el Estudio de Costos por el Coordinador, éste se deberá comunicar a todos los Coordinados, quienes podrán discrepar sus resultados ante el Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes a su comunicación por parte del Coordinador.

CAPÍTULO 2

REMUNERACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 58.- La determinación de los montos con los que se remunerará la prestación de los Servicios Complementarios se efectuará junto con la valorización de las transferencias de energía que realiza el Coordinador, y considerando el mismo periodo de cálculo.

Artículo 59.- La Resolución SSCC deberá definir las prestaciones específicas y atributos que se deberán remunerar para cada uno de los Servicios Complementarios.

Artículo 60.- En el caso que las instalaciones del sistema eléctrico realicen la prestación de dos o más Servicios Complementarios, de manera simultánea o en distintos tiempos, se deberá remunerar cada servicio prestado, resguardando lo establecido en el Artículo 8.- del presente reglamento.

Artículo 61.- La remuneración de Servicios Complementarios materializados mediante procesos de licitaciones o subastas, corresponderá al valor ofertado por cada uno de los Coordinados y que resulte efectivamente adjudicado en el respectivo proceso.

Artículo 62.- Las empresas que se adjudiquen licitaciones de SSCC, recibirán una remuneración durante todo el periodo de duración del Contrato de SSCC. Dicha remuneración, estará sujeta a la evaluación del desempeño de la prestación, según lo establecido en el Título VI del presente reglamento.

Artículo 63.- En el caso que las licitaciones y subastas de SSCC se declaren desiertas, y se instruya la prestación y/o instalación directa en conformidad a lo establecido en el Título III del presente reglamento, la valorización de dichos servicios corresponderá a los precios máximos fijados para estos procesos, o los que fije la Comisión.

En caso que la Comisión fije un precio distinto a los valores máximos de las licitaciones y subastas declaradas desiertas, ésta deberá declarar dicho valor mediante resolución dentro de los dos días siguientes de haberse declarado desierto el proceso respectivo.

Artículo 64.- Los valores señalados en el artículo anterior podrán someterse al dictamen del Panel de Expertos dentro de los diez días siguientes de la declaración desierto por parte del Coordinador.

El Panel deberá emitir su dictamen dentro del plazo de 15 días contados desde la realización de la audiencia respectiva, a que hace referencia el Artículo 211° de la Ley.

Artículo 65.- El Coordinado deberá prestar el Servicio Complementario instruido, desde el momento que determine el Coordinador en su instrucción, sin perjuicio de su derecho de someter al dictamen del Panel la valorización de dichos servicios.

Artículo 66.- Durante el periodo que medie entre la prestación del Servicio Complementario instruido y el dictamen del Panel, la remuneración que recibirá el Coordinado corresponderá al precio máximo de las ofertas de licitaciones y subastas que fije la Comisión. En caso que el dictamen del Panel establezca un valor distinto al precio máximo de las ofertas, el Coordinador deberá realizar las reliquidaciones correspondiente en el proceso de facturación más próximo.

Artículo 67.- En el caso que el Coordinador instruya la instalación directa de instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios, las inversiones asociadas a nueva infraestructura, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, contemplados en el Informe SSCC, serán remuneradas durante un período equivalente a su vida útil identificada en dicho informe y considerando la tasa de descuento señalada en el artículo 118° de la Ley. Asimismo, el Coordinador deberá señalar en el Informe SSCC, la fórmula que aplicará para determinar la anualidad del costo de inversión.

Artículo 68.- Los Servicios Complementarios cuya prestación implique la operación de instalaciones a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, deberán ser retribuidas económicamente sus costos variables de operación no cubiertos.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas instalaciones que participen de licitaciones o subastas para proporcionar reservas en la operación del sistema eléctrico, que operen a un costo variable de operación superior al costo marginal del sistema, no recibirán una remuneración por sus costos variables de operación no cubiertos.

CAPÍTULO 3

PAGOS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 69.- La remuneración por la prestación de los recursos técnicos de las instalaciones existentes que sean requeridos en la operación del sistema eléctrico, será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a Usuarios Finales desde el sistema eléctrico o el subsistema, según lo defina la Comisión mediante resolución, a prorrata de sus retiros físicos. El Coordinador deberá efectuar las liquidaciones de los pagos correspondientes a las empresas prestadoras considerando los mismos plazos de facturación que utilice para efectuar los balances de transferencias de energía y potencia.

Artículo 70.- Las remuneraciones de las licitaciones de SSCC que se realicen para satisfacer los requerimientos de nuevos recursos técnicos, e impliquen la instalación de nueva infraestructura, serán financiadas por los usuarios finales a través de un cargo de Servicios Complementarios, el cual será incorporado al cargo único a que hace referencia el artículo 115° de la Ley.

Asimismo, serán financiadas a través del cargo de Servicio Complementarios, las remuneraciones asociadas a la instalación directa de nueva infraestructura instruida por el Coordinador, en los términos señalados en el Artículo 67.- del presente reglamento.

Artículo 71.- La Comisión deberá determinar el cargo de Servicios Complementarios considerando la anualidad de las inversiones asociadas a la instalación directa de nueva infraestructura instruida por el Coordinador, con sus costos anuales de mantenimiento eficiente, actualizada según su correspondiente fórmula de indexación. Asimismo, deberá considerar los montos anuales resultantes de las licitaciones de SSCC que impliquen la instalación directa de nueva infraestructura, actualizados e indexados de acuerdo a sus fórmulas de indexación. El cargo se determinará como el valor resultante de considerar el 50% de ambos conceptos, dividido por la energía proyectada a facturar a los Usuarios Finales para el mismo semestre de vigencia de dicho cargo.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión deberá considerar en el cálculo del cargo único a que se refiere el Artículo 115° de la Ley, los montos correspondientes a aquellas instalaciones que hayan iniciado la prestación de los servicios o aquellas cuya prestación se proyecte por parte del Coordinador hasta el último día de vigencia del cargo único en el semestre respectivo.

Artículo 72.- Las Empresas Generadoras y Distribuidoras, según correspondan, deberán informar los montos recaudados por concepto del cargo único a que se refiere el Artículo 115° de la Ley, según las disposiciones establecidas en la normativa vigente. El Coordinador deberá asignar la recaudación correspondiente a los prestadores de Servicios Complementarios señalados en el Artículo 71.- del presente reglamento considerando la proporción del cargo de Servicios Complementarios respecto al valor del cargo único, determinados por la Comisión.

La remuneración en cada período de facturación, se asignará para cada prestador de Servicios Complementarios a prorrata de los montos totales correspondientes a ese mes, de acuerdo a los conceptos señalados en el segundo inciso del Artículo 71.- del presente Reglamento. Sólo deberán

considerarse aquellas instalaciones que hayan iniciado su etapa de puesta en servicio durante el periodo de facturación correspondiente.

El Coordinador deberá informar a la Comisión la remuneración asignada a cada prestador de Servicios Complementarios, quien deberá considerar las diferencias entre lo recaudado efectivamente y el valor de la remuneración asociada a la prestación de dichos servicios determinada por el Coordinador, e incorporándolo en el cálculo del cargo correspondiente al semestre siguiente. Asimismo, la Comisión deberá considerar lo señalado en el inciso tercero del Artículo 80.- del presente reglamento.

BORRADOR

TÍTULO V

PARTICIPACIÓN DE USUARIOS FINALES Y SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO 1

USUARIOS FINALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 73.- La participación de los Usuarios Finales en la prestación de Servicios Complementarios se podrá realizar mediante incrementos o reducciones de demanda desde su punto de conexión al sistema eléctrico y podrán efectuarla por sí mismos o a través de un tercero que represente a dos o más Usuarios Finales, en adelante agregador de demanda.

Artículo 74.- Para la prestación de un Servicio Complementario a través de un agregador de demanda, los Clientes Finales deberán delegar en él las labores de comunicación, entrega de información y coordinación de las acciones necesarias para dicha prestación, e informar esta modalidad de prestación previamente al Coordinador.

Sin perjuicio de lo anterior, los Usuarios Finales serán en todo momento e individualmente responsables de dar cumplimiento a todos los requisitos y exigencias del Servicio Complementario que prestan al sistema eléctrico y de las demás obligaciones que emanen del presente reglamento.

Artículo 75.- Los agregadores de demanda que no tengan la calidad de Coordinados, deberán suscribir un convenio tipo con el Coordinador, en el que se obliguen a sujetarse a las instrucciones de coordinación que emanen de éste último, relativas a la prestación del respectivo servicio.

Artículo 76.- Una vez implementados la totalidad de los Servicios Complementarios disponibles para la superación de una contingencia que afecte la seguridad del sistema, el Coordinador podrá instruir directamente la prestación de servicios de respuesta de demanda a Clientes Regulados, mediante la respectiva Empresa Distribuidora. En este último caso, la Empresa Distribuidora no podrá desconectar de consumos críticos tales como hospitales, clínicas, cárceles y aeropuertos, entre otros.

En todo caso, para la determinación de los alimentadores y la programación de los equipos correspondientes, la empresa distribuidora deberá considerar criterios de no discriminación arbitraria entre sus clientes, así como criterios de rotación de alimentadores en la medida que las restricciones técnicas lo permitan.

Artículo 77.- Las interrupciones de suministro que afecten a Usuarios Finales, que se produzcan debido a la prestación de Servicios Complementarios no serán contabilizadas como indisponibilidad de suministro de energía eléctrica no autorizada a efectos de lo establecido en la normativa vigente.

No obstante, en caso de que la desconexión se hubiere practicado en instalaciones de distribución, el período de tiempo que medie entre el momento en que la barra esté en condiciones de abastecer la demanda normalmente y el momento en que los clientes desconectados de la Empresa Distribuidora se encuentren habilitados para reiniciar su consumo, será contabilizado como indisponibilidad de suministro.

CAPÍTULO 2

SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 78.- Los Sistemas de Almacenamiento estarán habilitados para prestar Servicios Complementarios mediante los distintos mecanismos de materialización que se definan en el Informe SSCC.

Artículo 79.- En el caso que los Sistemas de Almacenamiento presten servicios materializados mediante licitaciones de SSCC, el Coordinador deberá establecer en las Bases la compatibilidad entre la prestación de Servicios Complementarios con servicios de distinta naturaleza que el titular del Sistema de Almacenamiento esté habilitado para realizar según la normativa vigente. Sin perjuicio de lo anterior, la operación de los Sistemas de Almacenamiento para la prestación de Servicios Complementarios deberá ser considerada prioritaria.

Tratándose de subastas de SSCC, el Coordinador deberá analizar las incompatibilidades de la prestación de Servicios Complementarios subastados con otros servicios de distinta naturaleza que el Sistema de Almacenamiento esté habilitado para realizar según la normativa vigente.

Artículo 80.- Los Sistemas de Almacenamiento que presten servicios materializados mediante licitaciones de SSCC, no participarán en los balances de transferencias de energía por sus inyecciones y retiros en la proporción que corresponda a la prestación de dicho servicio, sin perjuicio de la contabilización de la energía asociada a dichas inyecciones y retiros. Las Empresas Generadoras que comercialicen energía con Usuarios Finales reconocerán dichas inyecciones y retiros en el balance de transferencias de energía, a prorrata de sus retiros físicos.

Las inyecciones y retiros valorizados que ocurran con motivo de la prestación de Servicios Complementarios, y sin perjuicio del beneficio o pérdida operacional que representen, no afectarán el pago asociado a la prestación de dicho servicio que le corresponda al respectivo titular del Sistema de Almacenamiento.

Los saldos que resulten de la operación del Sistema de Almacenamiento asociados a la prestación de Servicios Complementarios, corresponderán a un complemento del pago que corresponda realizar por dicho servicio. Las diferencias a que den lugar dichos saldos, serán reconocidos en el siguiente cálculo del cargo de Servicios Complementarios de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 81.- Los Sistemas de Almacenamiento que presten servicios mediante subastas de SSCC, participarán en los balances de transferencias de energía por las inyecciones y retiros a que dicha prestación dé lugar, asumiendo los saldos de inyecciones y retiros valorizados que correspondan en dicho balance.

Artículo 82.- Para efectos del balance de transferencias de potencia del sistema o subsistema que corresponda, los retiros que realice un Sistema de Almacenamiento para la prestación de Servicios Complementarios no se considerarán en la determinación de la Demanda de Punta del sistema eléctrico ni en la Demanda de Punta Equivalente asignada al titular del Sistema de Almacenamiento, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 62, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento de transferencias de potencia entre empresas generadoras establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos, o el que lo reemplace.

Asimismo, las inyecciones que realicen los Sistemas de Almacenamiento, que sólo presten Servicios Complementarios, y de acuerdo a las incompatibilidades señaladas por el Coordinador en las Bases de Licitación correspondientes, no participarán en los balances de transferencias de potencia en el sistema o subsistema que corresponda.

Artículo 83.- Los retiros de energía desde el sistema eléctrico efectuados por un Sistema de Almacenamiento para la prestación de Servicios Complementarios no estarán sujetos a los cargos asociados a Clientes Finales, conforme a la normativa vigente.

BORRADOR

TÍTULO VI

CALIFICACIÓN DE INSTALACIONES Y DESEMPEÑO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO 1

CALIFICACIÓN DE INSTALACIONES PARA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 84.- Toda instalación interconectada al sistema eléctrico destinada a la prestación de Servicios Complementarios deberá someterse al Proceso de Calificación SSCC que efectúe el Coordinador.

Excepcionalmente, y en caso que el Coordinador así lo apruebe, los titulares de las instalaciones podrán eximirse parcial o totalmente de dicho proceso cuando los recursos técnicos resulten insuficientes para cumplir con las exigencias asociadas al Servicio Complementario correspondiente.

Artículo 85.- Sólo podrán participar en la prestación de Servicios Complementarios aquellas instalaciones que hayan cumplido con el Proceso de Calificación SSCC que efectúe el Coordinador.

Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones asociadas a la prestación directa de un Servicio Complementario podrán exceptuarse provisoriamente del respectivo proceso, cuando los plazos asociados a su implementación no permitan la realización del Proceso de Calificación SSCC sin comprometer la seguridad del sistema eléctrico. En dicho caso, se entenderá que los recursos técnicos disponibles corresponden a lo informado al Coordinador según lo señalado en la norma técnica vigente.

Artículo 86.- En el caso de instalaciones existentes, el Proceso de Calificación consistirá en la realización de pruebas y la revisión de la documentación pertinente que determine el Coordinador. Dicho proceso se realizará de acuerdo a los protocolos de calificación que el Coordinador elabore al efecto, de conformidad a lo dispuesto en la norma técnica vigente.

Tratándose de licitaciones de SSCC que impliquen la instalación de nueva infraestructura, el Coordinador deberá establecer, mediante las Bases, los requerimientos que permitan asegurar que el recurso técnico será efectivamente prestado.

Artículo 87.- Una vez realizado el Proceso de Calificación SSCC, el Coordinador deberá aprobar dicho proceso y emitir un documento que califique a la instalación respectiva para la prestación de los Servicios Complementarios que corresponda. Dicho documento deberá señalar, al menos, la cuantía del recurso técnico, la instalación o conjunto de instalaciones, y las condiciones específicas asociadas a la prestación de los servicios correspondientes. El documento de calificación habilitará al titular de la instalación a participar en los servicios que correspondan, de acuerdo a las condiciones especificadas en dicho documento.

Artículo 88.- Los costos que resulten del proceso de calificación de instalaciones para la prestación de Servicios Complementarios, serán asumidos por los titulares de las instalaciones respectivas.

CAPÍTULO 2

DISPONIBILIDAD Y DESEMPEÑO DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 89.- El Coordinador deberá evaluar permanentemente el desempeño y disponibilidad de las instalaciones del sistema eléctrico que presten Servicios Complementarios. La disponibilidad y desempeño antes señalado, será verificado mediante índices asociados al estándar de la prestación del servicio correspondiente, en conformidad a las disposiciones de la norma técnica respectiva.

Artículo 90.- Los Servicios Complementarios a remunerar, corresponderán a aquellos cuya activación y/o disponibilidad se hubiere verificado durante el período señalado, y que comprueben un adecuado desempeño y disponibilidad de acuerdo a los estándares mencionados en el artículo precedente.

Artículo 91.- El proceso de verificación de desempeño y disponibilidad de las instalaciones que prestan Servicios Complementarios deberá comprender, al menos, la comprobación por parte del Coordinador de las disponibilidades de los servicios o instalaciones del sistema eléctrico, y el ajuste a las especificaciones técnicas en la programación y operación en tiempo real de las prestaciones respectivas.

Para la verificación del desempeño y disponibilidad, el Coordinador podrá contar con equipos y sistemas adquisición y registro de la información propios o instruir la instalación directa de los mismos, en cuyo caso éstos serán remunerados mediante el Estudio de Costos.

Artículo 92.- En el caso que la prestación de un Servicio Complementario sea deficiente o se verifique la indisponibilidad de las instalaciones mediante pruebas aleatorias, conforme lo establezca la norma técnica correspondiente, el Coordinador deberá revocar la calificación de la instalación para la prestación de dicho servicio.

Artículo 93.- La evaluación del desempeño y disponibilidad que realice el Coordinador, se efectuará sin perjuicio de las eventuales sanciones por parte de la Superintendencia al incumplimiento de la normativa vigente.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- El régimen de Servicios Complementarios establecido en el Artículo 72°-7 de la Ley y el presente reglamento, iniciará su aplicación a partir del 1° de enero de 2020, con excepción de los hitos señalados a continuación, los cuales se registrarán por las reglas contenidas en el presente reglamento:

- a. El Coordinador deberá enviar a la Comisión una Propuesta de SSCC a la que se refiere el Artículo 11.- del presente reglamento, a más tardar el 1 de julio de 2018.
- b. Las bases del Estudio de Costos al que se refiere el Artículo 53.- del presente reglamento, deberán ser enviadas por el Coordinador a la Comisión para su aprobación, a más tardar el 31 de diciembre de 2018.
- c. El Coordinador deberá publicar en su sitio web y comunicar a los Coordinados, el primer Informe SSCC al que se refiere el Artículo 18.- del presente reglamento, a más tardar el 30 de junio de 2019.
- d. El Coordinador deberá iniciar la implementación del Proceso de Calificación SSCC al que se refiere el Título VI del presente reglamento, una vez publicada la normativa técnica correspondiente por la Comisión y los respectivos protocolos del Coordinador a los que se refiere el inciso primero del Artículo 86.-.

Artículo Segundo.- A partir del inicio de la implementación del Proceso de Calificación SSCC, los Coordinados contarán con un plazo de tres años para someter sus instalaciones al referido proceso. Durante este plazo, aquellas instalaciones que no cuenten con el documento de calificación emitido por el Coordinador, se entenderán habilitadas a participar en la prestación de Servicios Complementarios, con los recursos técnicos disponibles informados al Coordinador, según la norma técnica vigente.

Para estos efectos, el Coordinador deberá establecer previamente un cronograma para el Proceso de Calificación SSCC de todas las instalaciones interconectadas al sistema eléctrico, resguardando la operación segura y más económica del mismo.

Artículo Tercero.- El Coordinador deberá enviar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de 2019, los montos y saldos asociados a la inversión y mantenimiento eficiente de aquellas instalaciones que fueron instruidas directamente por el Coordinador, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°130, de 2011, del Ministerio de Energía, para su incorporación en el cargo de Servicios Complementarios al que se refiere el Artículo 71.- del presente reglamento.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

ANDRÉS REBOLLEDO.
MINISTRO DE ENERGÍA

BORRADOR